JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajducial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDREA YIZELA FAJARDO SASTOQUE (Rad. 11001-40-03-045-2019-00074-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, en contra de **ANDREA YIZELA FAJARDO SASTOQUE,** tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción del crédito contenido en el pagaré No. 2273320168727, garantizado mediante hipoteca constituida por escritura pública No. 4058 de fecha 19 de septiembre de 2013 y a que se condenara en costas a la demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante providencia de 4 de febrero de 2019, libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada; en la orden de recaudo se dispuso, además, el embargo del inmueble objeto del garantía, así como la notificación de dicho auto a la demandada.

La demandada **ANDREA YIZELA FAJARDO SASTOQUE** se notificó, por aviso, el día **13 de marzo de 2019** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite proferir una providencia de mérito.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, no existir excepciones por resolver, reunir el título aportado como base de la ejecución las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., cumplir la copia de la escritura pública de hipoteca los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y estar

registrado el embargo decretado en el auto de apremio, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, en contra de **ANDREA YIZELA FAJARDO SASTOQUE** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A..**

Segundo: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble previo su avalúo, para que con su producto se pague el crédito a la demandante, junto con sus intereses y las costas.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4, literal b), del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto

de 2016, se condena en costas a la parte demandada; señálese como agencias en derecho la suma de **$4.000.000.**

Notifíquese,

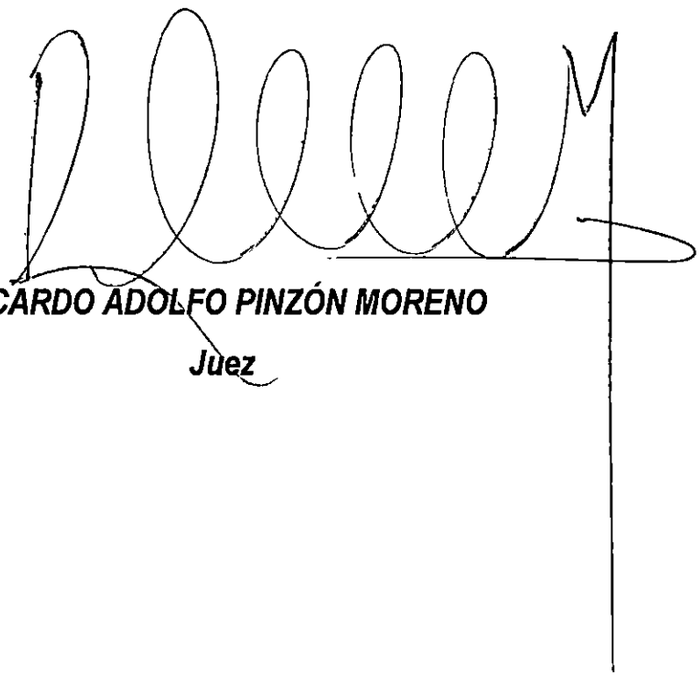

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez